

RESOLUCIÓN No.

Nº 1262

(11 OCT. 2019)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0919 de 27 de octubre de 2016 se ordenó el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente mediante Acta No. 8912 de 22 de julio de 2016, al señor JUAN CARLOS QUIROZ QUIROZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.040.920 de San Onofre. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0639 de 23 de mayo de 2017 se inició investigación y se formuló cargo único contra el señor JUAN CARLOS QUIROZ QUIROZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.040.920 de San Onofre. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 3685 de 13 de diciembre de 2017 se ordenó abstenerse de abrir el periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El proceso iniciado al señor JUAN CARLOS QUIROZ QUIROZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.040.920 de San Onofre, mediante Resolución No. 0639 de 23 de mayo de 2017, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

El artículo 47 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

El Decreto 1791 de 1996, el presente Decreto tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Por otra parte, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las mismas acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al señor JUAN CARLOS QUIROZ QUIROZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.040.920 de San Onofre, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo al acta de incautación de elementos varios por la Policía Nacional – Estación San Onofre de fecha 19 de julio de 2016, acta de decomiso preventivo No. 8912 de 22 de julio de 2016, el informe de visita No. 0610 de 22 de julio de 2016 y el concepto técnico No. 0820 de 22 de septiembre de 2016, se puro verificar la responsabilidad del señor JUAN CARLOS QUIROZ QUIROZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.040.920 de San Onofre, por la movilización de cincuenta y cinco (55) bloques de Roble (*Tabebuia rocea*), cinco (5) de Ceiba tolúa (*Pachira quinata*) y dos (2) tablonos de la especie Ceiba tolúa (*Pachira quinata*), sin el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por CARSUCRE, violando el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JUAN CARLOS QUIROZ QUIROZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.040.920 de San Onofre, del cargo único consignado en el artículo segundo de la Resolución No. 0639 de 23 de mayo de 2017, puesto que movilizó cincuenta y cinco (55) bloques de Roble (*Tabebuia rocea*), cinco (5) de Ceiba tolúa (*Pachira quinata*) y dos (2) tablonos de la especie Ceiba tolúa (*Pachira quinata*), sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por CARSUCRE, violando el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor JUAN CARLOS QUIROZ QUIROZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.040.920 de San Onofre, con una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la notificación de la presente providencia, de conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor JUAN CARLOS QUIROZ QUIROZ identificado con cedula

(11 OCT. 2019)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

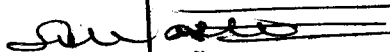
de ciudadanía No. 92.040.920 de San Onofre, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

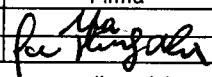
ARTÍCULO TERCERO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCRE, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Juan Carlos Vergara Montes	Secretario General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.